

Pasto, septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO).

E. S. M.

Ref., **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: FRANCO ELIECER BETANCOURT PEREZ - SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS

Accionado: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FRANCO ELIECER BETANCOURT PEREZ, mayor de edad identificada con C.C. No. 12.985.961, actuando en representación legal de mi hija SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS, identificada con T.I. no. 1.138.524.195, interpongo y sustento ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de LA UNIVERIDAD DE NARIÑO - UDENAR, en atención de que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, educación e igualdad, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. MI hija SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS, se inscribió al programa de Pregrado - Artes Visuales dentro del cronograma establecido en la resolución 239 de 2022 expedida por la Universidad de Nariño.
2. En el cronograma se estableció como fecha máxima para diligenciar el formulario de inscripción el 24 de junio de 2022, formulario en el cual se debía adjuntar la documentación requerida, entre dichos documentos era necesario anexar el acta de grado.
3. Debido a que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Bethlemitas tenía programada la ceremonia de graduación para el 25 de junio de 2022, ceremonia en la cual se haría entrega del acta de grado, le era imposible a mi hija adjuntar el documento en mención, por lo tanto, se procedió a cargar una certificación expedida por el colegio, en la cual se corrobora que la fecha de grado de mi hija era el 25 de junio de 2022.
4. Dentro del ACUERDO NUMERO 001 del 13 de mayo de 2022 "Por el cual se aprueba el procedimiento y reglamentación de la convocatoria de admisiones para el periodo B de 2022 para los programas de pregrado de la Universidad de Nariño". En su artículo 4.3.2 se establece que "*Únicamente, para quienes estén cursando el grado once, deben anexar el formulario que deberá descargar de la plataforma de inscripción, correctamente diligenciado por las autoridades competentes de la Institución Educativa, debidamente firmado y con los respectivos sellos en original.*"
5. SI bien en no se adjuntó el formato suministrado en la plataforma, en la certificación en mención se encuentran los datos que se solicitaban en dicho formulario como lo son:
 - Nombre o razón social de la institución
 - Dirección
 - Teléfono de contacto
 - Correo electrónico
 - Resolución secretaria de educación de creación y aprobación
 - Rector o representante legal de la institución educativa
 - Calendario al que pertenece la institución educativa
 - Nombres completos del estudiante:
 - Tipo de identificación
 - Número de identificación
 - Fecha de graduación

- Firma del rector o representante legal y sello de la institución

Datos incorporados expresamente en la certificación adjuntada.

6. El 8 de agosto de 2022 se dio a conocer el primer listado de admitidos y se encuentra que mi hija está en estado “Anulado” debido a que no se aportó el acta grado sino una certificación del colegio, sin tener en cuenta que como ya se dijo, en la certificación se encuentran suministrados todos los datos requeridos en el formulario dado por la Universidad, incluidos sello de la institución y firma de la rectora.
7. El 11 de agosto de 2022 se presentó reclamación estando en termino para ello, conforme la resolución 239 de del 13 de mayo de 2022 “Por la cual se aprueba el calendario de ingreso a primer semestre: inscripciones, admisiones y matriculas Pasto, Ipiales, Tumaco y Túquerres - periodo B 2022.”, en el cual se fijó como plazo máximo para presentar reclamos hasta el 12 de agosto de 2022, fundamentada en que considero que la decisión adoptada por la Universidad de Nariño es a todas luces violatorio al derecho a la educación de mi hija de acuerdo a lo ya dicho en los numerales 5 y 6 del presente escrito, siendo que la negativa devendría de una situación formal y no sustancial toda vez que mi hija cumple con el requisito de ser bachiller, conforme a la certificación emitida por el colegio.
8. A su vez, así como también fue dicho en la reclamación, se manifiesta lo siguiente, sin ánimo de entorpecer los procesos de admisión de otros aspirantes quienes se encuentran en idénticas situaciones a las de mi hija, se encuentra que algunos compañeros de colegio realizaron la inscripción a la UDENAR en idénticas situaciones y cargando los mismos documentos, con gran sorpresa encontrando que ellos en la actualidad se encuentran admitidos a dicha institución, algunos a la facultad de derecho otros en la facultad de ingeniería, situación que vulnera el derecho a la igualdad.
9. Es decir, es una sola formalidad por parte de la universidad de Nariño exigir el título de bachillerato en el momento de la inscripción, donde las fechas de la universidad no o coinciden con las de los colegios.
10. Mi hija es bachiller (que es el requisito que exige la universidad que supuesta mente mi hija no cumple) y con el puntaje obtenido en su prueba para el ingreso a la universidad, sería estudiante de la misma, esta situación ha causado gran tristeza y zozobra al interior de nuestro hogar en especial a mi hija.
11. En la resolución 239 de del 13 de mayo de 2022 “Por la cual se aprueba el calendario de ingreso a primer semestre: inscripciones, admisiones y matriculas Pasto, Ipiales, Tumaco y Túquerres - periodo B 2022.”, se fijó como fecha máxima para la resolución de los recursos hasta el 5 de septiembre de 2022.
12. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a la reclamación presentada por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, actuación que a todas luces trasgrede los derechos de petición, debido proceso, educación e igualdad de mi hija Sara Betancourt.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente acción los artículos 23, 29, 44, 48, 53, 67, 83, 86 y 125 de la Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991, artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, al igual que la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 60. consagra el término para resolver las peticiones, así: “*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se*

deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

La Corte Constitucional en sentencias T-911 de 2001, T-381 d3 2002 y T-425 de 2002 ha dicho que el derecho de petición cumple una doble finalidad: “a) *Permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y b) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.*”

En sentencia T-691 de 2010 la H. Corte Constitucional¹ ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁷”

En sentencia T-677 de 2011⁸ la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se hay efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁹. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea¹⁰. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial esbozado, es dable colegir que el derecho fundamental de PETICIÓN ha sido vulnerado por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO cuando, sin justificación alguna, se han sustraído de su deber legal y constitucional de dar respuesta de fondo a la reclamación elevada.

¹ Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ Corte Constitucional. Magistrado ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencias T-581 de 2003 y T-1160^a de 2001.

¹⁰ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente frente a la igualdad¹¹:

“es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.”

Si bien es cierto que la constitución y la ley otorgan a las universidades cierta autonomía frente a su administración, esta no puede sobrepasar los derechos fundamentales de los individuos como en este caso, el derecho a la igualdad que está siendo vulnerado por parte de la Universidad de Nariño al decidir que mi hija Sara sea inadmitida por no presentar el formato suministrado por la Universidad sino otro documento que sustancial y materialmente contenía la información requerida, como ya se explicó anteriormente, y lo que es más extraño que no simplemente fue ella quien presente un documento diferente al preestablecido sino que otros de sus compañeros de colegio también lo hicieron pero ella fue la única que fue inadmitida por esta formalidad violentando formal y materialmente el derecho a la igualdad.

4. El derecho al debido proceso.

El debido proceso se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y su aplicación no está limitada a juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La Corte Constitucional frente la materia ha precisado:

“que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹².

Frente nuestro caso, si bien la Universidad de Nariño estableció ciertas reglas y garantías en cuanto al procedimiento de matrícula y admisión de los aspirantes a ingresar a los programas de pregrado ofertados para el periodo 2022-B, estos han sido ineficaces por cuanto si bien se dio la oportunidad de presentar reclamaciones cuando los aspirantes no estuvieron de acuerdo a los motivos de inadmisión, en el caso de mi hija, hasta la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno por parte de la Universidad de Nariño, dejando en zozobra a nuestra familia puesto que no conocemos si nuestras inconformidades y sus fundamentos fueron escuchados ni mucho

¹¹ Sentencia T-030 de 2017 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹² Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

menos controvertidos y lo que es peor aún, las expectativas de hija han sido frustradas al no poder iniciar sus estudios por motivos que carecen de fundamento.

5. PRETENSIONES

1. Sírvase señor Juez tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, educación e igualdad y en consecuencia:
2. Se ordene a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a admitir a mi hija SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS al programa de Pregrado de Artes Visuales ofertado por la Universidad para el calendario B 2022, en razón de que no existe una razón objetiva que fundamente su inadmisión.

5.1 PRETENCión SUBSIDIARIA

1. Se ordene a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva la reclamación presentada el 11 de agosto de 2022.

1. PRUEBAS

1.-Documentales

- Reclamación del 11 de agosto de 2022.
- Diploma Bachiller
- Acta de grado.
- Certificación expedida por el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús.

2. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

3. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

4. NOTIFICACIONES

La accionada, UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Recibirá notificaciones al correo electrónico judiciales@udenar.edu.co

Mis notificaciones las recibiré en la Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza oficina 305, de la ciudad de Pasto. luisnorvey@gmail.com Tel: 317 441 51 87.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANCO ELIECER BETANCOURT PEREZ
C.C. No. 12.985.961

SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS
T.I. No. 1.138.524.195

Pasto, 11 de agosto de 2022

Señores

COMITÉ DE ADMISIONES

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

E. S. D.

Cordial saludo

FRANCO ELIECER BETANCOURT PEREZ, identificado con C.C. 12.985.961, vecino de la ciudad de Pasto (N), actuando en representación legal de mi hija **SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS**, identificada con T.I. No. 1.138.524.195, mediante la presente me permito presentar reclamación frente al resultado de admisión al programa de artes visuales de mi hija conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. MI hija SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS, se inscribió al programa de Pregrado - Artes Visuales dentro del cronograma establecido en la resolución 239 de 2022 expedida por la Universidad de Nariño.
2. En el cronograma se estableció como fecha máxima para diligenciar el formulario de inscripción el 24 de junio de 2022, formulario en el cual se debía adjuntar la documentación requerida, entre dichos documentos era necesario anexar el acta de grado.
3. Debido a que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Bethlemitas tenía programada la ceremonia de graduación para el 25 de junio de 2022, ceremonia en la cual se haría entrega del acta de grado, le era imposible a mi hija adjuntar el documento en mención, por lo tanto, se procedió a cargar una certificación expedida por el colegio, en la cual se corrobora que la fecha de grado de mi hija era el 25 de junio de 2022.
4. Dentro del ACUERDO NUMERO 001 mayo 13 de 2022 "Por el cual se aprueba el procedimiento y reglamentación de la convocatoria de admisiones para el periodo B de 2022 para los programas de pregrado de la Universidad de Nariño". En su artículo 4.3.2 se establece que *"Únicamente, para quienes estén cursando el grado once, deben anexar el formulario que deberá descargar de la plataforma de inscripción, correctamente diligenciado por las autoridades competentes de la Institución Educativa, debidamente firmado y con los respectivos sellos en original."*
5. Si bien en no se adjuntó el formato suministrado en la plataforma, en la certificación en mención se encuentran los datos que se solicitaban en dicho formulario como lo son:
 - Nombre o razón social de la institución
 - Dirección
 - Teléfono de contacto
 - Correo electrónico

Universidad de Nariño

William Muñoz

Archivo y Correspondencia

Total Folios 8

Anexos 4

11 - Agosto - 2022

Hra: 5:04 Pm.

- Resolución secretaria de educación de creación y aprobación
- Rector o representante legal de la institución educativa
- Calendario al que pertenece la institución educativa
- Nombres completos del estudiante:
- Tipo de identificación
- Número de identificación
- Fecha de graduación
- Firma del rector o representante legal y sello de la institución

Datos incorporados expresamente en la certificación adjuntada.

6. El 8 de agosto de 2022 se dio a conocer el primer listado de admitidos y se encuentra que mi hija está en estado "Anulado" debido a que no se aportó el acta grado sino una certificación del colegio, sin tener en cuenta que como ya se dijo, en la certificación se encuentran suministrados todos los datos requeridos en el formulario dado por la Universidad, incluidos sello de la institución y firma de la rectora.
7. Por lo anterior, considero que la decisión adoptada por la Universidad de Nariño es a todas luces violatorio al derecho a la educación de mi hija que además cuenta con una protección superior al tratarse de una menor, siendo una obligación del Estado garantizar sus derechos que no pueden ser trasgredidos por una simple formalidad.
8. A la fecha nos encontramos con profunda tristeza, toda vez que se han truncado los sueños y aspiraciones de ingresar a la educación superior, la *negativa devendría* de una situación formal y no sustancial toda vez que mi hija cumple con el requisito de ser bachiller, conforme a la certificación emitida por el colegio.
9. A su vez se explica lo siguiente, sin ánimo de entorpecer los procesos de admisión de otros aspirantes quienes se encuentran en idénticas situaciones a las de mi hija, se encuentra que algunos compañeros de colegio realizaron la inscripción a la UDENAR en idénticas situaciones y cargando los mismos documentos, con gran sorpresa encontrando que ellos en la actualidad se encuentran admitidos a dicha institución, algunos a la facultad de derecho otros en la facultad de ingeniería, situación que vulnera el derecho a la igualdad.
10. Ruego de la manera más amable atender la presente petición, que de ser despachada favorablemente garantiza los derechos de los menores, el derecho a la igualdad y sobre todo el de la educación.

En consecuencia, solicito:

II. PETICIÓN

Se deje sin efectos la decisión de Anular la inscripción de mi hija SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS del programa de Artes Visuales y se continúe con el proceso de selección y su admisión sea decidida con base en parámetros objetivos como lo es la prueba de aptitud y resultados académicos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Se cita como normatividad relevante algunos de los artículos de la constitución nacional, como se explicó en los hechos de la demanda, lo comentado resultaría vulneratorio del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13, el cual reza:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

A su vez lo referente a la educación y el derecho de los menores, consagrados de manera superior:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la **educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. ...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

Con especial importancia en el presente asunto resaltamos el artículo 228 de la constitución política, teniendo en cuenta que, de presentarse algún error, este sería de un carácter formal mas no sustancial, indicando que el precitado artículo dispone lo siguiente:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la

igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹

IV. PRUEBAS

- Documentales

1. Acta de grado.
2. Diploma de grado.
3. Certificación expedida por el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de fecha 09 de junio de 2022.

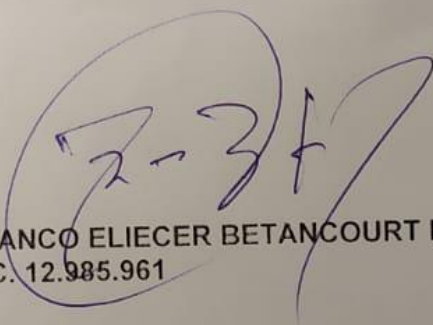
V. ANEXOS

Las documentales descritas en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiremos al correo electrónico luisnorveym@gmail.com

Gracias por su atención



FRANCO ELIECER BETANCOURT PEREZ
C.C. 12.985.961

SARAH MARÍA BETANCOURT LLANOS
T.I. No. 1.138.524.195



La República de Colombia
y en su nombre, el

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús

Hermanas Bethlemitas
Pasto, Nariño

Aprobado por la Secretaría Municipal de Educación y Cultura de Pasto,
según Resolución No. 267 del 10 de julio de 2002

Confiere a:

Sarah María Betancourt Llanos

T.I. No. 1.138.524.195 Campoalegre - Huila

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel
de Educación Media Académica, según el plan de estudios.



Hna Rosaura Saenz
Rectora

Andrés Josefina Vellata S.
Secretaria

Anotado al Libro de Registro No. 01, Folio No. 75.

Dado en San Juan de Pasto, a los 25 días del mes de junio de 2022



Colegio del Sagrado Corazón de Jesús
Hermanas Bethlemitas
Pasto, Nariño

Aprobado por la Secretaría Municipal de Educación y Cultura de Pasto,
según Resolución No. 267 del 10 de julio de 2002

Acta Individual de Graduación

En la ciudad de San Juan de Pasto, a los 25 días del mes de junio de 2022 se llevó a cabo la ceremonia de graduación, presidida por la Rectora y Secretaria, en la cual el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Bethlemitas confirió el título de:

Bachiller Académico

a:

Sarah María Betancourt Llanos

T.I. No. 1.138.524.195 Campoalegre - Huila

Quien cumplió con las exigencias legales vigentes y el Proyecto Educativo Institucional. Es fiel copia del Acta General de Graduación No. 042, en lo pertinente.

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 días del mes de junio de 2022.

Yara Roxana Vazquez
Rectora

Archieg Josefina Pello ta S.
Secretaria



**COLEGIO DEL SAGRADO
CORAZÓN DE JESÚS
PASTO**

Las Suscritas Rectora y Secretaria del "Colegio del Sagrado Corazón de Jesús" Hermanas Bethlemitas de Pasto, aprobado por la Secretaría Municipal de Educación y Cultura de Pasto, para los niveles Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica según Resolución No. 267 de Julio 10 del 2002.

DANE: 352001001519, **ICFES:** 011262, **NIT:** 800.020.449-0 **CÓDIGO DE PASTO:** 52001, **NARIÑO:** No. 52.

HACEN CONSTAR:

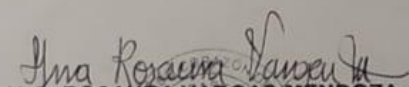
Que la Señorita: **SARAH MARIA BETANCOURT LLANOS**, identificada con T.I. No. 1.138.524.195 expedida en Campoalegre - Huila, es estudiante de esta Institución donde se encuentra matriculada cursando los estudios correspondientes al **GRADO UNDECIMO DE MEDIA ACADEMICA (11ª)**. Periodo escolar 2021 - 2022. **Calendario B**. Y se encuentra registrada en los libros reglamentarios de la secretaria.

Inicio sus clases escolares el día 23 de Agosto de 2021.

FECHA DE GRADO: Junio 25 de 2022

Dado en San Juan Pasto, a los 09 días del mes de Junio de 2022.

LA RECTORA,


Hna. ROSAURA VARGAS MENDOZA, Bethl.
C.C. No. 28.495.819 Zapatocha



LA SECRETARIA,


ANDREA JOSEFINA VILLOTA SAÑUDO
C.C. No. 30.722.913 Pasto

